



RESOLUCION N. 03313

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01710 DE 30 DE JULIO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 6910 de 2010, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 01710 del 30 de julio de 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en la que resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, a la señora **DIANA MILENA MORENO ACEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53121704, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001570611 del 17 de febrero de 2006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LABERINTO DEL FAUNO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001822873 del 28 de julio de 2008, ubicado en la Carrera 9A No. 60-32 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de los Cargos Primero, Segundo y Tercer Formulados en el Auto No. 03135 del 6 de junio de 2014, por infringir el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y el artículo 51 ibídem, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior imponer a la señora **DIANA MILENA MORENO ACEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53121704, la SANCIÓN consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.343.461, oo).**



(...)

ARTÍCULO OCTAVO. – *Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 50 y siguientes del decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo expuesto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.”*

Que la Resolución No. 01710 del 30 de julio de 2017 fue notificada personalmente a la señora **DIANA MILENA MORENO ACEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53121704, el 8 de agosto de 2017 tal como consta en la constancia de Notificación Personal que obra en el expediente.

Que la señora **DIANA MILENA MORENO ACEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53121704 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LABERINTO DEL FAUNO, presentó escrito de reposición mediante Radicado 2017ER159934 el 18 de agosto de 2017 en contra de la Resolución 01710 del 30 de julio de 2017.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para Resolver el Recurso de Reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que, en ese orden, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 50 y siguientes:



“(…)

Recursos en la vía gubernativa

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*
No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica...

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, ...

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente...*

(...)”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01710 del 30 de julio de 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su



expedición de manera que la administración pueda aclarar, modificar, adicionar o revocar, la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que analizados los requisitos establecidos por el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en especial el término con que contaba la administrada para presentar su recurso, encuentra esta secretaría que si bien el artículo 51 del citado Código establece un término de cinco (5) días para ello, lo cierto es que por un error de redacción en la Resolución 01710 del 30 de julio de 2017 por medio del cual se resolvió el proceso sancionatorio, en su artículo Octavo le concedió al infractor un término de diez (10) días para presentar recursos.

Que de esta forma, y en aras de salvaguardar el debido proceso a la señora **DIANA MILENA MORENO ACEVEDO**, esta Secretaría procederá a evaluar el recurso propuesto por la investigada, considerando que éste se hizo dentro de los términos señalados en la citada resolución.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que en síntesis, la recurrente manifiesta lo siguiente:

Que una vez se enteró de la infracción, realizó unos ajustes como son la desinstalación de las cabinas de sonido dejando únicamente parlantes de sonido ambiental, cambios en los cielorrasos de los techos con aislamiento acústico, la instalación de una antepuerta para disminuir el ruido a la calle y cambio el esquema equipos, por lo que a la fecha no se está generando vulneración por ruido.

Igualmente argumenta que no pudo ejercer su derecho a la defensa por encontrarse arrendado el establecimiento de comercio para la fecha de los hechos, para lo cual allega un documento de conciliación suscrito entre los señores JAIME ANDRES GARZON GÓMEZ y LUIS CONTRERAS MARTINEZ.

Que igualmente, el 3 de agosto de 2012, realizó pago para que le realizaran visita para medir la intensidad auditiva, con el propósito de demostrar que los arreglos realizados fueron efectivos y que la infracción ambiental no volvió a presentarse.



Que su capacidad económica no es suficiente para pagar la multa impuesta.

Que por último solicita se desvirtúe la presunción de culpa y se le retire la sanción impuesta.

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECORRENTE

Que previo a analizar el recurso propuesto, se hace necesario reiterar el requisito establecido por el numeral primero del artículo 52 del C.C.A., el cual establece que el mismo debe sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad frente a la Resolución objeto de recurso. Es decir, que éste debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, modificar, adicionar o revocar, la decisión adoptada.

Que así pues, una vez revisado el recurso propuesto, encuentra esta secretaría que el mismo no está llamado a prosperar; en la medida que los argumentos expuestos por la infractora de ninguna manera demuestran que con la Resolución 01710 del 30 de julio de 2017, se le haya vulnerado su derecho de defensa.

Que antes bien, reposa en el plenario que los cargos formulados mediante Auto 03135 del 6 de junio de 2014, le fue notificado de forma personal a la administrada el día 21 de abril de 2015, advirtiéndole que mediante radicado No. 2015ER81762 del 13 de mayo de 2015 presentó escrito de descargos, pero de forma extemporánea. Razón por la cual no fue escuchada en sus argumentos.

Que en ese sentido, se puede evidenciar que con el escrito de reposición, la petente a través de sus argumentos pretende revivir términos que ya fenecieron y que fueron resueltos con anterioridad, sin allegar razones de tipo técnico ni jurídicos que conlleven a determinar que la Resolución recurrida no este ajustada a derecho. A su vez, en las dos visitas realizadas por esta autoridad ambiental, se señaló como responsable del establecimiento de comercio a la señora **DIANA MILENA MORENO ACEVEDO**.

Que, al no existir razones que conlleven a aclarar, modificar y/o revocar la decisión tomada mediante Resolución 01710 del 30 de julio de 2017, esta Secretaría confirmará lo dispuesto en la Resolución 01710 del 30 de julio de 2017.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia



emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° parágrafo 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 01710 del 30 de julio de 2017, por la cual se **DECLARÓ RESPONSABLE** a la señora **DIANA MILENA MORENO ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía número 53.121.704, registrada como persona Natural bajo la matricula mercantil No. 0001570611, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LABERINTO DEL FAUNO**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora **DIANA MILENA MORENO ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía número 53.121.704, en la Carrera 9 No. 60 - 32 de Bogotá, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984) en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ordenar al Grupo de Expedientes de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2013-315**.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con los artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	30/10/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	19/10/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	19/10/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	30/10/2017
Revisó:					
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	30/10/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	30/10/2017
Aprobó:					
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2017